

INFORME SECRETARIAL. Ciénaga, 28 de junio de 2022. Al despacho el señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que el término de traslado de contestación se encuentra vencido y la parte demandada guardó silencio. Sírvase proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2022-00104-00
EJECUTANTE: ÁLVARO ELISEO AVENDAÑO BORDA
EJECUTADO: JORGE LUIS URIELES ALFARO

Ciénaga, veintidós (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a pronunciarse en el presente proceso seguido por ÁLVARO ELISEO AVENDAÑO BORDA contra JORGE LUIS URIELES ALFARO.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del pasado 2 de mayo, este despacho libró mandamiento de pago contra JORGE LUIS URIELES ALFARO identificado con C.C. No. 12.628.287, por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$7.680.000.00) moneda legal moneda legal colombiana, por concepto de capital insoluto contenido en una letra de cambio, más los intereses moratorios y corrientes a favor del demandante.

EL demandado fue notificado conforme a lo dispuesto en el decreto 806 del Ministerio del Interior y Justicia sin que se propusieran excepciones.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G. del P., por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra JORGE LUIS URIELES ALFARO por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en este asunto, siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Art 365 del C. G del P. Líquidense siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 446 ibídem. Se fijarán como agencias en derecho la suma de \$384.000.00 equivalentes al 5% del valor de las pretensiones reconocidas en este juicio, en armonía con lo preceptuado para los procesos ejecutivos en única instancia en el artículo 5, numeral 4, literal A del Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5ac4da0295b8adb53cd4f5e600969a5bed0213e2e5a0e4e679422a2584055d**

Documento generado en 28/06/2022 12:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Ciénaga, 28 de junio de 2022. Al despacho informando que la parte demandante está solicitando corrección auto que corrige el mandamiento de pago por inconsistencia en las fechas. Provea.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2022-00182-00
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ SA
EJECUTADO: ZULIMA DE LOS ÁNGELES GUETE BERMÚDEZ

Ciénaga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente, se corregirá el auto de fecha 31 de mayo de 2022 por el cual se libró mandamiento de pago por error involuntario de transcripción en el nombre del demandante en el encabezado del auto el cual corresponde a BANCO DE BOGOTÁ SA.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el encabezado del auto de fecha 31 de mayo de 2022 por el cual se libra mandamiento de pago a favor del demandante aclarando que se trata del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y no como erradamente se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bb8f61c76996d5bbb7e63c011b40a57ef49749b0c5fbfc56892c2df3adce59**

Documento generado en 28/06/2022 12:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 28 de junio de 2022. Al Despacho informando que al interior del presente proceso ha transcurrido el término de 30 días otorgado para impulso del proceso sin que hubiera pronunciamiento alguno. Ordene.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 47-189-40-89-001-2020-00352-00
EJECUTANTE: ANA BEATRIZ GERÓNIMO PEREA
EJECUTADO: GIGLIOLA BURGO BOLAÑO

Ciénaga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con base en la constancia secretarial, regresa al despacho la presente actuación con el propósito que se verifique si se acató o no el requerimiento hecho a través del auto fechado 8 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Sobre la carga impuesta alguna de los extremos de la Litis dentro del término de 30 días, el artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 1 preceptúa:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Como quiera que la parte demandante, NO cumplió con la carga procesal que le compete, a pesar del requerimiento notificado a través de estado, habrá de darse por terminado el presente proceso, mediante la aplicación de la figura del Desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P,

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente trámite seguido contra GIGLIOLA BURGO BOLAÑO, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior de este juicio, si las hubiere.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos presentados como recaudo ejecutivo, para ser entregados a la parte actora, con la constancia que la terminación se dio por el desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422b3e3708731f64a2906e81c04ab6b438638a48846845f78343e86ae8542dd6**

Documento generado en 28/06/2022 12:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 28 de junio de 2022. Al Despacho informando que al interior del presente proceso ha transcurrido el término de 30 días otorgado para impulso del proceso sin que hubiera pronunciamiento alguno. Ordene.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2020-00375-00
EJECUTANTE: BREINER JHOAN RODRÍGUEZ MENDOZA
EJECUTADO: ALDEMAR ALFONSO MALDONADO PAZ

Ciénaga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con base en la constancia secretarial, regresa al despacho la presente actuación con el propósito que se verifique si se acató o no el requerimiento hecho a través del auto fechado 8 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Sobre la carga impuesta alguna de los extremos de la Litis dentro del término de 30 días, el artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 1 preceptúa:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Como quiera que la parte demandante, NO cumplió con la carga procesal que le compete, a pesar del requerimiento notificado a través de estado, habrá de

darse por terminado el presente proceso, mediante la aplicación de la figura del Desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P,

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente trámite seguido contra ALDEMAR ALFONSO MALDONADO PAZ, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior de este juicio, si las hubiere.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos presentados como recaudo ejecutivo, para ser entregados a la parte actora, con la constancia que la terminación se dio por el desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13d84dce459aa2cfce64bdb5380c5ebc222f210f15a37c7e6370567a76659895

Documento generado en 28/06/2022 12:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Ciénaga, 28 de junio de 2022. Al despacho el señor Juez el presente proceso ejecutivo informándole que el termino de traslado de contestación se encuentra vencido y la parte demandada guardó silencio. Sírvase proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2021-00160-00
EJECUTANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
EJECUTADO: CARMEN CECILIA VIVES HENRÍQUEZ

Ciénaga, veintidós (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a pronunciarse en el presente proceso seguido por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **CARMEN CECILIA VIVES HENRÍQUEZ**.

ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado 24 de junio de 2021 este despacho libró mandamiento de pago contra **CARMEN CECILIA VIVES HENRÍQUEZ**, identificado con C.C. No. 57.411.500 por la suma de CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$50.410.326.00) moneda legal colombiana, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 87220000617, más los intereses moratorios y corrientes a favor del demandante.

EL demandado fue notificado conforme a lo dispuesto en el decreto 806 del Ministerio del Interior y Justicia sin que se propusieran excepciones.

CONSIDERACIONES

En consecuencia, de lo anterior, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G. del P., por tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución contra CARMEN CECILIA VIVES HENRÍQUEZ por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito en este asunto, siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Art 365 del C. G del P. Líquidense siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 446 ibídem. Se fijarán como agencias en derecho la suma de \$2.520.516.00 equivalentes al 5% del valor de las pretensiones reconocidas en este juicio, en armonía con lo preceptuado para los procesos ejecutivos en única instancia en el artículo 5, numeral 4, literal A del Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc86f4409357447f1ccf50de94ac7d69ad5bd8690854962b7bbcccd26a09815**

Documento generado en 28/06/2022 12:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 28 de junio de 2022. Al Despacho informando que al interior del presente proceso ha transcurrido el término de 30 días otorgado para impulso del proceso sin que hubiera pronunciamiento alguno. Ordene.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2020-00331-00
EJECUTANTE: ANA MARÍA ROJAS DE LA TORRE
EJECUTADO: LISBETH ELETH BARRERA RUÍZ

Ciénaga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con base en la constancia secretarial, regresa al despacho la presente actuación con el propósito que se verifique si se acató o no el requerimiento hecho a través del auto fechado 8 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Sobre la carga impuesta alguna de los extremos de la Litis dentro del término de 30 días, el artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 1 preceptúa:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Como quiera que la parte demandante, NO cumplió con la carga procesal que le compete, a pesar del requerimiento notificado a través de estado, habrá de

darse por terminado el presente proceso, mediante la aplicación de la figura del Desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P,

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente trámite seguido contra LISBETH ELETH BARRERA RUÍZ, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior de este juicio, si las hubiere.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos presentados como recaudo ejecutivo, para ser entregados a la parte actora, con la constancia que la terminación se dio por el desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ec9703d664d37feb49a433e125286d9b281b2eb496e02154adbe8de4349e**

Documento generado en 28/06/2022 12:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. - Ciénaga, 28 de junio de 2022. Al Despacho informando que al interior del presente proceso ha transcurrido el término de 30 días otorgado para impulso del proceso sin que hubiera pronunciamiento alguno. Ordene.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2020-00380-00
EJECUTANTE: COOPENSIONADOS S.C.
EJECUTADO: AMALFI BEATRIZ CABRALES PACHECO

Ciénaga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con base en la constancia secretarial, regresa al despacho la presente actuación con el propósito que se verifique si se acató o no el requerimiento hecho a través del auto fechado 8 de marzo de 2020, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 317 del Código General del Proceso.

Sobre la carga impuesta alguna de los extremos de la Litis dentro del término de 30 días, el artículo 317 del C.G. del P., en su numeral 1 preceptúa:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Como quiera que la parte demandante, NO cumplió con la carga procesal que le compete, a pesar del requerimiento notificado a través de estado, habrá de

darse por terminado el presente proceso, mediante la aplicación de la figura del Desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P,

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente trámite seguido contra **AMALFI BEATRIZ CABRALES PACHECO**, por la ocurrencia del desistimiento tácito consagrado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior de este juicio, si las hubiere.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos presentados como recaudo ejecutivo, para ser entregados a la parte actora, con la constancia que la terminación se dio por el desistimiento tácito de que trata el Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez en firme la presente decisión, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdfcc93b0186d0a0ef7cb9a0e9019d7aad8f22045a469a29c46940fc3b96a194**

Documento generado en 28/06/2022 12:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA. Ciénaga, 28 de junio de 2022. Al Despacho informando que el termino de traslado de la liquidación de crédito se encuentra vencido y la parte demandada no la objetó. Provea.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA - MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2021-00231-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: DIEGO FERNANDO PINILLA QUIJANO

Ciénaga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que precede, vencido como se encuentra el termino de traslado de la liquidación de crédito y como quiera que no fuera objetada por las partes, el Juzgado imparte su aprobación en consonancia con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ricardo Elías De Jesús Bolaño Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0cc83e6ab1eb0e9e779fd32d8c64148cdd2e637ed1c81bf572548e0aae3d859**

Documento generado en 28/06/2022 12:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>